

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Representantes de la provincia. Año 27'50 pta.
 de donde tributo 11'75, mesero 22'50, de 45
 de 19 de 22'75, de 67'50
 Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 harán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento. Pignatelli,
 desde donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el im-
 porte en postal o Letra de fácil cobro.
 Los cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcur-
 rido cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos las
 del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis y medio céntimos por palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono a cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
 Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias
 e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 7 agosto 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo
 con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. El procedimiento técnico-adminis-
 trativo para la aplicación del régimen del retiro obre-
 ro obligatorio, se ajustará a las siguientes normas
 provisionales complementarias del Reglamento general
 para dicho régimen, aprobado por Real decreto de 21
 de enero del corriente año:
 Primera. Para determinar el haber anual cuando
 el cómputo deba hacerse sobre la base del jornal diario,
 se computará el año por trescientos días.
 Segunda. El pago de las pensiones, de los capitales
 reservados y de los fondos de capitalización en su caso,
 será hecho a sus respectivos titulares en la localidad
 donde residan, y si en ella no hubiere medios fáciles y
 seguros de pago, en la localidad más próxima donde
 los hubiere.
 Tercera. El pago correrá a cargo del organismo
 asegurador que hubiere sido el último en recibir coti-
 zaciones para el titular, ya directamente de las enti-
 dades patronales, las personales o de terceros o ya por

transferencia de otros organismos con destino al titular.
 Cuarta. Para el reconocimiento del derecho a la
 percepción de los capitales reservados y de los fondos
 de capitalización, los organismos correspondientes se-
 guirán el mismo procedimiento que a la sazón tenga
 establecido el Instituto Nacional de Previsión para los
 titulares afiliados al mismo.
 Quinta. Cuando un organismo asegurador afilia a
 un titular que lo haya sido anteriormente por otro
 organismo, pondrá el hecho en conocimiento del últi-
 mo, y éste informará al primero del estado de la cuenta
 individual del titular, y le transferirá la reserva técnica
 computada a prima de inventario y edad alcanzada,
 correspondiente a la cuantía de la pensión constituida.
 El nuevo organismo acreditará esta pensión al titular,
 en cuenta individual del régimen subsidiado de mejoras
 e incorporará en su fondo de Pensiones dicha trasfe-
 rencia. Para la apertura de la cuenta individual del
 régimen obligatorio, la edad de entrada será la que
 el afiliado tenía cuando fué primeramente inscrito en
 el régimen.
 Sexta. El mismo procedimiento será seguido a pe-
 tición de un titular que haya trasladado su residencia
 a otro territorio que no hubiere sido afiliado patronal-
 mente en ningún organismo de su nueva residencia.
 Séptima. Si al cumplir un titular la edad de retiro
 la pensión o su haber no llegare a la cuantía mínima
 que señala el artículo 41 del Reglamento, se procederá,
 respecto a la correspondiente reserva técnica, con ar-
 reglo a lo dispuesto en dicho artículo 41 y en el 42.
 Octava. Los bienes y valores de toda especie pro-
 cedentes de las operaciones de retiro que administren
 las entidades que concurran a la aplicación del régi-
 men tienen exención de embargo para cualquiera
 obligaciones o responsabilidades que no sean las pro-
 pias y peculiares del expresado régimen.
 Dado en Palacio, a veinticuatro de julio de mil
 novecientos veintiuno. — Alfonso — El Ministro del
 Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.
 (Gaceta 7 agosto 1921).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Preparado por la Sección de Aguas de esa Dirección general el proyecto de reforma de la ley vigente, en lo que se relaciona principalmente con la concesión de aprovechamientos para producción de fuerza y comunicado al Consejo de Obras públicas ese proyecto a fin de que con urgencia informe sobre el mismo, parece oportuno abrir amplia información sobre dicho proyecto entre las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y Empresas concesionarias de aprovechamientos y productoras de energía eléctrica para que puedan contribuir con sus opiniones al acierto en la redacción definitiva del proyecto de ley que ha de ser presentado a las Cortes.

Ofreció en el Parlamento el Ministro que suscribe preparar ese proyecto; y aunque cerradas las Cortes queda todavía tiempo para estudiarlo y redactarlo, urge conocer la opinión general sobre estas importantes materias que han sido objeto de medidas provisionales adoptadas por el Real decreto y que deben ponerse en relación con lo que en definitiva estime el Gobierno necesario someter a las Cortes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el proyecto redactado por la sección de Aguas de la Dirección general de Obras públicas.

2.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del proyecto en la *Gaceta de Madrid*, puedan las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y las entidades concesionarias de aprovechamientos de aguas públicas, y especialmente las de producción de energía eléctrica, y cualesquiera otras personas o Empresas que lo estimen conveniente, exponer por escrito a este Ministerio las observaciones que juzguen oportunas sobre la redacción definitiva del proyecto de ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1921.—Cierva.— Señor Director general de Obras públicas.

Proyecto a que se refiere la Real orden anterior.

BASE 1.ª

Dominio de las aguas.

Pertenecen al dominio público todas las aguas vivas procedentes de mananciales o corrientes naturales, sin excepción alguna motivada por la naturaleza jurídica de los terrenos donde broten o tengan su origen, desde el momento en que entren a discurrir por sus cauces naturales y no hayan sido objeto de aprovechamiento con anterioridad a la vigencia de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Se entenderán también de dominio público esos mismos cauces en toda su longitud a partir del origen, aun cuando se distingan con las diversas denominaciones de ríos, arroyos, lagos, lagunas, albuferas, ramblas, barrancos, torrentes, etc., cualesquiera que sean los terrenos que atraviesen, su profundidad y anchura y la importancia del caudal que por ellos discurra en épocas ordinarias o de avenidas.

Los derechos adquiridos al amparo de los artículos 5.º, 10, 11 y 149 de la citada ley de Aguas solamente serán reconocidos y respetados por la Administración cuando aparezcan debidamente inscritos en los Registros central y provincial creados por Real decreto de 12 de abril de 1901. A tal efecto se declara obligatoria la inscripción en el plazo improrrogable de un año, a

contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, con arreglo a los trámites señalados en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918. Transcurrido dicho plazo, serán reputados como abusivos y decretada la destrucción inmediata de todos los que no consten inscritos ni tengan título civil reconocido. Los gastos de los reconocimientos facultativos a que de lugar la solicitud de inscripción serán satisfechos por la Administración.

Para impedir en lo sucesivo todo aprovechamiento ilegal y ejercer eficazmente en sus diferentes aspectos la vigilancia y policía de las corrientes de agua que le encomienda el artículo 226 de la ley de 13 de junio de 1879, se autoriza al Ministro de Fomento para crear y organizar el personal de vigilantes, que dependerá directamente de las Jefaturas de las Divisiones hidráulicas y auxiliará a las mismas en los trabajos de aforos y modulación de las corrientes que tienen a su cargo. Las denuncias y multas a que den lugar las infracciones serán tramitadas y resueltas por las expresadas Jefaturas, con audiencia del interesado y con sujeción al Reglamento que se dicte, en el cual se concederá a los denunciados el recurso de alzada ante el Ministerio.

BASE 2.ª

Régimen de los aprovechamientos de aguas públicas.

Queda derogado expresamente el art. 149 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y, por consiguiente, anulado y sin efecto alguno para lo sucesivo, el derecho al aprovechamiento de las aguas por prescripción, siendo el único valedero el de la concesión administrativa hecha con sujeción a los requisitos legales y por la Autoridad competente para otorgarla.

La inscripción en los Registros central y provincial dará a los aprovechamientos la misma validez administrativa que si se tratara de una concesión.

El derecho reservado en el artículo 14 de la ley de 13 de junio de 1879 a los dueños de los predios donde nacen y discurren las aguas al uso en provecho propio dentro de ellos y sin merma de caudal ni perjuicio para los usuarios inferiores que las hayan aprovechado con anterioridad, no podrá ser objeto de concesión por los propietarios, ni aun tratándose de montes públicos pertenecientes a Corporaciones o que tengan el carácter de bienes patrimoniales por haberse extinguido su derecho de dominio sobre las aguas al dejarlas discurrir libremente. Podrá, por lo tanto, la Administración disponer de ellas por su carácter de aguas públicas y otorgar las concesiones que se soliciten, dejando a salvo los derechos adquiridos y reservando únicamente a los dueños de los predios el derecho de prioridad para obtenerla.

BASE 3.ª

Orden de preferencia en los aprovechamientos.

En caso de incompatibilidad, el orden de preferencia para otorgar las concesiones y aprovechamientos será el siguientes:

- 1.º Abastecimientos de poblaciones, incluyendo en esta denominación las colonias agrícolas o industriales, los establecimientos y servicios públicos y los de Beneficencia o Sanidad aisladamente.
- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles, sea por medio de locomotoras o vapor, o de producción de energía eléctrica destinada a la tracción.
- 3.º Aprovechamientos para riegos.
- 4.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva superior a 1.000 caballos, combinados con la construcción de pantanos incluidos en el plan aprobado con destino a riegos y mediante su proyecto aprobado.
- 5.º Canales de navegación.
- 6.º Aprovechamientos para fuerza motriz, transformable o no, en energía eléctrica.

- 7.º Barcas de paso y puentes flotantes.
- 8.º Estanques para viveros o criaderos de peces.

BASE 4.ª

Aprovechamientos para abastecimientos de poblaciones.

Quedan expresamente derogados los arts. 164 y 165 de la ley de 15 de junio de 1879. En las concesiones que se soliciten para abastecer de agua a las poblaciones, y más especialmente cuando se trate de la destinada a otros aprovechamientos que pueda ser expropiada, el Ministro de Fomento fijará el caudal que debe ser concedido para atender cumplidamente las necesidades de la población, en vista de las apreciaciones del facultativo autor del proyecto y de los resultados que arroje la información acerca de las circunstancias especiales de cada caso, en relación con el clima, costumbres, servicios municipales e higiénicos que hayan de establecerse, número de habitantes actuales y su aumento probable como consecuencia de las industrias establecidas y su futuro desarrollo.

Las concesiones de este género de aprovechamientos llevarán aneja la declaración de utilidad pública con todos los derechos que de ella se deriven. Pedrán obtener también la subvención del Estado en los términos que preceptúa el Real decreto de 27 de marzo de 1914.

BASE 5.ª

Aprovechamientos para riegos.

En toda concesión de aprovechamientos para riegos será requisito indispensable que quede adscrita el agua a la tierra constituyendo una propiedad común e indivisible.

Se revoca la facultad concedida a los Gobernadores civiles en los artículos 182, 184 y 186 de la ley de 13 de junio de 1879, y en lo sucesivo todas las concesiones de agua para riego serán otorgadas por el Ministro de Fomento, ya se trate de elevarlas por medio de artefactos o máquinas, de embalsarlas o de derivarlas de un modo continuo, cualquiera que sea el volumen que haya de utilizarse.

Los pantanos incluidos en el plan del Estado como reguladores de las corrientes que han de alimentar a los canales de derivación de aguas para riegos, podrán ser construídos directamente por aquél, o concedidos a Empresas o particulares que lo soliciten como complementarios de aprovechamientos hidroeléctricos, cuya potencia efectiva exceda de 1.000 caballos. En compensación de la mejora que obtenga con la regulación de la corriente los aprovechamientos situados entre el embalse y el punto de derivación del agua para los riegos, quedarán obligados los usuarios respectivos a satisfacer al Estado o al concesionario el canon anual que se determine, con audiencia de los mismos, o la cantidad equivalente que resulte de la capitalización, todo ello en proporción al beneficio que reciban y por el tiempo que alcance.

Al mismo pago estarán obligados los usuarios de aprovechamientos para fuerza motriz y para riegos, si existieran agua abajo, cuando la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico lleve consigo la construcción de un embalse o pantano regulador que favorezca a los usuarios inferiores en grado considerable a juicio de la Administración.

En todo caso, será requisito indispensable para la imposición de este gravamen la formación, por el Estado o por los peticionarios de la concesión, de una relación de los aprovechamientos existentes a los cuales haya de afectar y la justificación de los beneficios que cada uno recibirá, como base de la información que habrá de practicarse.

Para la construcción de los pantanos reguladores destinados al riego, el derecho inherente a la declara-

ción de utilidad pública que se les reconoce, alcanzará a los núcleos urbanos y podrá ser ejercitado por el Estado o los concesionarios, con la obligación de facilitar a todos los vecinos, sean o no propietarios, los medios de construir en la misma región o comarca una nueva población equivalente a la que hubiere de ser expropiada y los terrenos, de cultivo o de otra clase, necesarios para su sustentación, en armonía con sus actuales medios de vida, o de no ser posible, las indemnizaciones correspondientes y el precio de afección, que no será inferior al 25 por 100.

BASE 6.ª

Aprovechamientos para producción de fuerza.

A partir de la promulgación de esta Ley, todas las concesiones de aprovechamientos de agua para la producción de fuerza motriz, transformable o no en energía eléctrica, tendrán el carácter de temporales y serán otorgadas por el Ministro de Fomento, quedando derogado en consecuencia el artículo 218 de la ley de 13 de junio de 1879.

Las solicitudes de prórrogas, ampliaciones o modificaciones que se intenten, así como la incoación y resolución de los expedientes de caducidad en las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores civiles, serán también de la competencia del Ministerio.

Los expedientes de concesión se tramitarán con sujeción a lo dispuesto en la Real orden instrucción de 14 de junio de 1883 y en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, sin más variaciones que las de requerir expresamente los informes de los Ingenieros de Montes en lo peculiar de su Ramo cuando los aprovechamientos afecten a montes públicos, unificar, en evitación de perjuicios, el plazo para la presentación de proyectos en competencia cuando el aprovechamiento afecte a varias provincias y las que se fijan en las bases siguientes para los aprovechamientos hidroeléctricos.

Se revisarán todas las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores y por el Ministerio, a fin de incoar expediente y decretar la caducidad de las que por su situación presente se desprenda claramente la imposibilidad de que puedan tener efectividad en plazo prudencial, por no estar en relación con el período señalado para ejecutar las obras, el estado de atraso y abandono en que se encuentren.

Asimismo las concesiones que se otorguen en lo sucesivo habrán de ajustarse no solamente a los plazos para comienzo y terminación de las obras, sino a los parciales que se señalen para el desarrollo continuo de los trabajos, que se determinará mediante certificaciones expedidas trimestralmente o por semestres, según la mayor o menor importancia, por el Ingeniero encargado de la inspección.

BASE 7.ª

Clasificación de los aprovechamientos.

Para los efectos de la concesión, se clasifican los aprovechamientos en el orden siguiente:

- 1.º Los que reúnan las condiciones y requisitos expresados en el artículo 218 de la ley de 13 de junio de 1879, y cuya potencia no pase de 200 caballos efectivos.
- 2.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva comprendida entre 200 y 1.000 caballos, destinados a la producción de energía transportable dentro de la región para su aplicación a usos o industrias particulares y servicios de carácter público.
- 3.º Los de potencia comprendida entre 1.000 y 5.000 caballos, destinados a fines análogos, y
- 4.º Los que excedan de este potencial, y les pertenecientes al grupo anterior, que requieran para su mejor utilización el complemento de pantanos reguladores del caudal de agua aprovechable.

(Concluirá).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 21 de enero del presente año, impone a los Centros y Oficinas dependientes de los diversos Ministerios y a toda clase de Corporaciones públicas el deber de exigir desde el día 24 del mes actual, en que ha entrado en plena ejecución el expresado régimen, la justificación previa de haber cumplido las prescripciones del mismo a todo el que, teniendo la condición de patrono, trate de concurrir a los actos o ejercitar los derechos que enumeran el artículo citado, como son: intervenir en subastas o concursos de concesiones administrativas o de suministros; cobros de libramientos dimanantes de contratos celebrados; solicitar auxilios; exenciones y toda clase de beneficios; ser elector o elegido en relación a los diferentes organismos de carácter social establecidos o que se establezcan; y en general, en todos aquellos actos en que las disposiciones vigentes requieren la presentación de la cédula personal o recibo justificativo del pago de contribuciones o impuestos.

En cumplimiento estricto de dicho precepto es de gran interés para la eficaz aplicación de un régimen que tanto ha de contribuir a la necesaria conciliación de los intereses del capital y del trabajo, por lo cual, y a propuesta del Ministro del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, al par que se recomienda el más celoso cumplimiento de la precitada disposición a todas las oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos llamados a prestar tan importante colaboración, se les haga presente que la justificación exigible en cada caso es la siguiente:

a) Durante el período que media hasta el día 1.º de septiembre próximo, el duplicado del *padrón* de afiliación (Modelo S. O. 1), timbrado con el sello del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja Colaboradora de la región o provincia, o de una Sucursal de la Caja Postal de Ahorros, según la Oficina en que se hubiera hecho la presentación del expresado documento.

b) A partir de la indicada fecha de 1.º de septiembre, en que comienza el pago de cuotas patronales, el documento que habrá de exigirse es el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, en una de las Instituciones indicadas en el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1921.—Allendesalazar.—Señor Ministro de...

(Gaceta 4 agosto 1921).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.706.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

La Dirección general de los Registros, ha dictado la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Ilmo. Sr.:—Vistas las varias peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que se modifique la Real orden de 31 de diciembre de 1920, en el sentido de que se deje al arbitrio de los Jueces municipales la fijación del número de folios de que han de constar los libros del Registro

civil, conforme a las necesidades de cada localidad; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Jueces de primera instancia, para que con vista del movimiento de la población de los pueblos de sus respectivos distritos, señalen a los Registros civiles el número de hojas de que debe constar cada libro para una duración aproximada de cuatro años como máximo, dentro de la escala de 25, 50, 100, 150, 200, 300 y 400 folios.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo a V. I. para su conocimiento y publicidad en los *Boletines Oficiales* de las provincias del territorio de esa Audiencia.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1921.—El Director general, B. Rajoy Espada.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 4 de Agosto de 1921.—El Presidente de la Audiencia, Benito Salgués.

Núm. 2.705.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de 15.000 sacos envase para harina, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 25 del actual, y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa Blanca, y ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica todos los días laborables desde esta fecha y hora de nueve a trece.

Zaragoza, 6 de agosto de 1921.—El Director, Segundo Sarmiento

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.652.

Egea de los Caballeros.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en el incidente de pobreza promovido por el Procurador don Manuel Serrano, en nombre de D.ª Agripina Ramona Abad Capdevilla, para litigar en el juicio de ab-intestato que ha interpuesto de su padre D. Antonio Abad Beriténs y de sus bisabuelos D. Juan Antonio Abad y D.ª María Marcellán y D. Benito Beriténs y doña Manuela Marcellán, ha acordado se confiera traslado de dicha demanda a las personas ignoradas que deban ser parte en el mencionado juicio, emplazándolas por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarse les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros, a primero de agosto de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Imprenta del Hospicio.